

**ANÁLISIS DESCRIPTIVO COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN PESQUERA  
DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DEL  
PACÍFICO SUR.**

**I.- INTRODUCCIÓN.**

El presente documento fue elaborado por la Subsecretaría de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones del Primer Taller de Implementación del Acuerdo de Galápagos, efectuado en Guayaquil, Ecuador, los días 22 y 23 de Octubre de 2002, las cuales a su vez, fueron aprobadas por la Asamblea de la CPPS en su sesión de los días 26 y 27 de noviembre del mismo año.

Dichas conclusiones y recomendaciones surgieron en el marco del referido taller y en el caso concreto del análisis comparado de la legislación pesquera de los países miembros, se planteó como una necesidad, al tener presente las obligaciones que impone el Acuerdo de Galápagos a los Estados partes, una vez que éste entre en vigor.

El presente trabajo contiene una descripción de la legislación pesquera de cada uno de los países, en base a un esquema temático, en un conjunto de materias seleccionadas. Los temas abordados son los de mayor relevancia en la regulación de la actividad pesquera siendo algunos de ellos vitales en cuanto a la implementación del Acuerdo de Galápagos.

## **II.- FUENTES NORMATIVAS.**

### **1.- Colombia.**

- a) Estatuto General de Pesca, Ley No. 13 del 15 de enero de 1990.
- b) Ley N° 10 del 25 de julio de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones.
- c) Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991 por el cual se reglamenta la [Ley 13 de 1990].
- d) Decreto Reglamentario No. 1334 del 23 de mayo de 1991.
- e) Decreto No. 2333 del 29 de diciembre de 1995.

### **2.- Chile.**

- a) Ley General de Pesca y Acuicultura. (Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892 y sus modificaciones.).
- b) Ley 19.713 que establece la medida de Administración Pesquera Límites Máximos de Captura.
- c) Decreto Ley N° 2.222 Ley de Navegación.
- d) Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1983, Ley Orgánica del Sector Público Pesquero.
- e) Decreto N° 64 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sustitución de Naves.
- f) Decreto N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento que establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.
- g) Resolución N° 857 de 1991 del Servicio Nacional de Pesca. Reglamenta entrega de antecedentes de naves nacionales que operan en aguas extrajurisdiccionales.

### **3.- Ecuador.**

- a) Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Decreto Supremo Nro. 178.RO/497 de 19 de febrero de 1974.

b) Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, Decreto Ejecutivo No. 3198. RO/690 de 24 de octubre de 2002.

#### **4.- Perú.**

a) Ley General de Pesca (D.L. 259777 de 21/12/92).

b) Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. 012-2001-PE de 13/03/01).

c) Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (D.S. 008-2002-PE de 27/06/02).

d) Relación de Recursos Hidrobiológicos Altamente Migratorios y de Oportunidades existentes en el Dominio Marítimo Peruano (R.M. 058-2002-PE de 08/02/02).

e) Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de la Producción (D.S. 002-2002-PRODUCE de 25/09/02)

f) Disposiciones relativas a vigencia de permisos de pesca (D.S. 001-2002-PE de 19/01/01).

### III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PESQUERA.

#### 1.- Colombia

El Artículo 2 de la Ley N° 13 del 15 de Enero de 1990, Estatuto General de Pesca, de Colombia señala: *“Pertenece al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en las aguas continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.”*

En concordancia con el artículo citado, el artículo 15, del Decreto 2256 del 14 de octubre de 1991, Reglamento de la Ley N°13 de 1990, a propósito de la institucionalidad del sector público pesquero señala: *“El INPA<sup>1</sup> tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En consecuencia, su ámbito de competencia funcional comprende:*

1. *Las aguas continentales, incluidos los ríos limítrofes.*
2. *El mar territorial.*
3. *La zona Económica Exclusiva.”*

El artículo 25 del Reglamento citado en el párrafo anterior, dice: *“La extracción está sujeta a las disposiciones de la ley (Ley 13 de 1990) y a las del presente Decreto, cuando se efectúa:*

1. *En aguas continentales colombianas.*
2. *En aguas marinas jurisdiccionales colombianas, de conformidad con lo dispuesto en la ley (ley 10 de 1978).*
3. *En aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por el INPA.”*

No obstante que Colombia no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, en su legislación interna ha adoptado las instituciones de dicha Convención, en lo que se refiere a los espacios marítimos. La Ley N° 10 del 25 de Julio de 1978<sup>2</sup>, señala que el mar territorial se extiende hasta 12 millas náuticas (artículo 1°) y en el caso de la Zona Económica Exclusiva establece que su límite exterior es de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial (artículo 7).

El Reglamento de la Ley N° 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca de Colombia), Decreto N° 2256 de 1990, contempla la aplicación de la legislación pesquera más allá de las aguas jurisdiccionales, cuando se trate de naves que han sido autorizadas por el Estado colombiano.

---

<sup>1</sup> INPA: Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (en Colombia).

<sup>2</sup> Ley N° 10 del 25 de Julio de 1978, Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.(Colombia).

## **2.- Chile**

Conforme al artículo 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, a las disposiciones de dicha ley queda sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes o tratados internacionales.

En la misma disposición se señala que lo expuesto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

Es importante tener presente, que Chile es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, por lo que los conceptos de aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, deben entenderse conforme a dicha Convención.

Es destacable que la misma norma prevé que por la existencia de tratados internacionales se pueda extender el ámbito de aplicación a las aguas adyacentes a la Zona Económica Exclusiva, es decir alta mar. Esta es precisamente la situación del Acuerdo de Galápagos cuyo ámbito de aplicación son las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste.<sup>3</sup>

## **3.- Ecuador**

La Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero de Ecuador, en su artículo 1° señala que *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.”*

El artículo 3 del mismo cuerpo legal por su parte dispone que *“Para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta ley, en los convenios internacionales de los que sea parte Ecuador, y en los principios de cooperación internacional.”*

De lo expuesto en los artículos citados, podemos concluir que el límite exterior en cuanto al ámbito de aplicación de la ley que regula la actividad

---

<sup>3</sup> Artículo 3 del Acuerdo de Galápagos. El Acuerdo Marco se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120° de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur. No comprende las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los instrumentos complementarios podrán referirse a otras áreas de aplicación, según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas por ellos.

pesquera, está determinado por el concepto de *mar territorial*. Lo señalado se reafirma con lo dispuesto en el artículo 35, en el capítulo sobre “Embarcaciones de Bandera Extranjera” en dicha ley. El referido artículo dice *“Para realizar faenas de pesca en aguas territoriales, las embarcaciones de bandera extranjera llevarán ...”*.

Ecuador no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, por lo que el término *“mar territorial”*, no puede entenderse conforme a lo que dispone dicha Convención. En el caso de la legislación ecuatoriana, el Artículo 628 del Código Civil (de Ecuador), establece que es mar territorial y de dominio nacional, el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y de las islas más extremas del Archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según las líneas de base, que se establezcan por Reglamento.

En la legislación pesquera de Ecuador no existe una norma que señale expresamente que su ámbito de aplicación se puede extender más allá de sus aguas jurisdiccionales como en el caso de Chile y Perú, sin embargo, el artículo 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece como fuente de regulación de la actividad pesquera, los *“convenios internacionales de los que sea parte Ecuador”* y *“los principios de cooperación internacional.”*

#### **4.- Perú**

En el caso de Perú, la Ley General de Pesca en su artículo Artículo 2 establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es el interés nacional.”*

Las *aguas jurisdiccionales*, se extienden hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú.<sup>4</sup>

El artículo 7 de la Ley General de Pesca contempla la posibilidad de extender el ámbito de aplicación más allá de las 200 millas marinas. En dicho artículo se señala expresamente: *“Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas a*

---

<sup>4</sup> El Artículo 54 de la Constitución Política del Perú señala:

*“El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.*

***El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.***

*En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.*

*El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.”*

*aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.”*

Esta norma es más específica que la disposición chilena respecto a la extensión del ámbito de aplicación de la ley más allá de las 200 millas marinas. En efecto, en este caso se señala expresamente que lo que se podrá aplicar más allá de las 200 millas marinas son las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos. A diferencia de la ley chilena, no se hace referencia a que esta extensión de jurisdicción es conforme a la existencia de un tratado internacional, no obstante que se propiciará la adopción de dichos acuerdos.<sup>5</sup>

A continuación, en el inciso siguiente, el mismo artículo dispone que *“El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de pesca responsable.”*

---

<sup>5</sup> Perú no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

## IV.- RÉGIMEN DE ACCESO. AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Entendemos por régimen de acceso el conjunto de normas que establecen los procedimientos, requisitos y condiciones, para el otorgamiento por parte de la autoridad pública que a nombre del Estado administra los recursos hidrobiológicos, de una autorización, permiso o licencia, que permita a cualquier persona interesada, desarrollar la actividad de pesca extractiva sobre esos recursos.

Partimos del supuesto de que el acceso a dichos recursos hidrobiológicos, debe ser solicitado a la autoridad pública, por cuanto ésta tiene a su cargo la gestión o administración de dichos recursos, al tratarse de bienes considerados como dominio público<sup>6</sup>, bienes nacionales<sup>7</sup> o patrimonio de la nación<sup>8</sup>.

### 1.- Colombia.

El artículo 2 de la Ley N° 13 de 15 de enero de 1990, Estatuto General de Pesca, señala en su inciso segundo que *“...compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.”*

Conforme con la disposición citada, el artículo 13 N° 6 señala como una de las funciones del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), *“otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura”*.

En cuanto al acceso a la actividad pesquera extractiva, el Estatuto General de Pesca en su Título IV lo denomina *“De los Modos de Adquirir Derecho para Ejercer la Actividad Pesquera y de las Tasa y Derechos.”*

En efecto, en el artículo 47 se señala que:

*“El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:*

- 1. Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.*
- 2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.*
- 3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.*
- 4. Por asociación: cuando el INPA se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o*

<sup>6</sup> Colombia: *“Pertenece al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en...”*. Artículo 2 de la Ley N° 13 del 15 de Enero de 1990, Estatuto General de Pesca.

<sup>7</sup> Ecuador: *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales ...”*. Artículo 1° de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero de Ecuador.

<sup>8</sup> Perú: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú.* Artículo 2 de la Ley General de Pesca.

*jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.*

5. *Por concesión: cuando se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros de conformidad con la política nacional de comercio exterior.*

*En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para movilización de los recursos y productos pesqueros.”*

El hecho de que la ley hable de “*modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera...*”, nos lleva a concluir que una vez que se adquiere ese derecho, por alguno de los “*modos de adquirir*” que señala el artículo 47, éste ingresa al patrimonio de su titular, quien podría ejercer respecto de ese derecho todas las facultades que confiere el *dominio* (uso goce y disposición).

Sin embargo la misma ley establece una importante limitación al ejercicio del *dominio* sobre ese derecho. El artículo 54, N° 10, prohíbe, “*Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.*”. En el mismo sentido, el artículo 55 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991 por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, señala que los permisos son intransferibles y que la enajenación a cualquier título de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

El artículo 175 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991 por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, también establece como causal de revocatoria de los permisos “*la transferencia del permiso a terceros.*”.

Conforme al artículo 48 el ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos, las que serán establecidas por el INPA teniendo en consideración una serie de factores que señala el mismo artículo<sup>9</sup>. Se establece a favor de la pesca artesanal o de investigación la posibilidad de que el INPA fije tasas y derechos preferenciales.

La legislación colombiana le da un tratamiento especial a la pesca de subsistencia. En el artículo 52 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991 por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, señala que “*La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional y, en consecuencia, no requiere permiso.*”. El mismo artículo establece como medida de protección que “*En ningún caso los diferentes permisos, patentes o autorizaciones que se otorguen conferirán a sus titulares derechos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la pesca de subsistencia.*”. A continuación, se señala que el INPA podrá delimitar áreas en las cuales sólo se podrá ejercer la pesca de subsistencia.

---

<sup>9</sup> “1.- La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la presente ley.  
2.- El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.  
3.- La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recursos.  
4.- El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.  
5.- El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.  
6.- El costo de la administración de la actividad pesquera.”

Tratándose de actividad pesquera extractiva, distinta de la de subsistencia, el ejercicio de dicha actividad es mediante un permiso (artículo 47 N° 2), el cual puede ser solicitado por cualquier persona natural o jurídica colombiana al INPA (artículo 53 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991). En el caso de persona natural extranjera debe acreditarse la calidad de residente en el país. El permiso se otorga mediante un acto administrativo (artículo 54 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991).

Conforme al artículo 57 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991, el acto administrativo por el cual se otorga el permiso determinará:

- 1.- *La identificación del titular del permiso.*
- 2.- *El área de operaciones.*
- 3.- *La cuota de pesca para el correspondiente período.*
- 4.- *El porcentaje mínimo de la cuota que deberá destinarse al consumo interno.*
- 5.- *Las obligaciones sobre la forma de aprovechamiento del recurso.*
- 6.- *El término del permiso.*
- 7.- *Las causales de revocación y las sanciones por incumplimiento.*
- 8.- *Los requisitos para la prórroga, cuando ésta sea procedente.*
- 9.- *El valor de las tasas y derechos y la forma de pago, para cada período.*
- 10.- *Lo demás que para cada clase de permiso en particular, establece el presente decreto.”.*

Existen varios tipos de *permisos*. En materia de actividad pesquera extractiva el permiso de pesca puede ser (artículo 61 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991):

- comercial artesanal.
- comercial industrial.
- comercial exploratoria.
- comercial ornamental.
- de investigación.
- de pesca deportiva.

La vigencia de los permisos estará determinada por el plazo que se establezca en el acto administrativo que otorgue el permiso (artículo 57 N° 6 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991). Tanto en la pesca comercial artesanal como en la pesca comercial industrial el permiso se puede otorgar hasta por un plazo de cinco años (artículos 63 y 68).

La vigencia del permiso es distinta de la vigencia de las cuotas que también se indican en dicho acto administrativo. En el caso de las cuotas, su vigencia está condicionada a la disponibilidad de recursos pesqueros. Las cuotas pueden ser modificadas cuando se presenten variaciones en las condiciones biológicas pesqueras que dieron origen a su expedición (artículo 58 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991).

Cuando el titular de un permiso de pesca, requiera de embarcaciones mayores de 3 toneladas de registro neto, éstas deberán estar amparadas por

una patente de pesca (artículo 60 del Decreto Reglamentario No. 2256 del 4 de octubre de 1991). La patente de pesca se expide únicamente a los titulares de permiso de pesca vigente. (Artículo 94 Reglamento N° 2256 de 1991).

La patente será expedida por el INPA mediante un certificado cuyo original debe permanecer a bordo de la embarcación, con la siguiente información:

- 1.- Nombre del titular del permiso y de la embarcación, con sus características.
- 2.- Área para la cual se autoriza.
- 3.- Especies de la patente.
- 4.- Término de la patente.
- 5.- Derechos de la patente.
- 5.- Derechos aplicables.
- 6.- Número de la matrícula y de la patente de navegación vigentes cuando fuere el caso.
- 7.- Obligación de presentar informes trimestrales sobre zarpes, capturas realizadas y demás aspectos que establezca la Junta Directiva del INPA.

La patente de pesca, conforme al artículo 99, tendrá una vigencia de un año y su otorgamiento y renovación estará condicionados a la vigencia del permiso de pesca y al pago de los derechos correspondientes. Además, su renovación estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de los informes periódicos exigidos en la patente y a la fijación de la cuota para el respectivo período.

## 2.- Chile

Conforme a la Artículo 14 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile (LGPA), *“En el mar territorial, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal, y la zona económica exclusiva de la República, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los regímenes de plena explotación, en pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este Título.”*

El inciso segundo señala que *“Si la actividad requiere la utilización de naves pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Navegación<sup>10</sup>.”*

Como se puede apreciar, en la legislación chilena existe como regla general, *para la pesca extractiva industrial<sup>11</sup>, un régimen general de acceso, en virtud del cual, cualquier persona interesada en desarrollar la actividad pesquera, que cumpla con los requisitos, puede solicitar una autorización. La*

---

<sup>10</sup> Decreto Ley N° 2.222 Ley de Navegación.

<sup>11</sup> - “Pesca Industrial: Actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad con esta ley.” (Artículo 2 N° 31) de la Ley General de Pesca y Acuicultura).  
- “Armador Pesquero Industrial: persona inscrita en el registro industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la autoridad marítima.”. (Artículo 2 N° 8) de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

norma citada excluye el área de reserva a la pesca artesanal<sup>12</sup> y aquellas pesquerías que se encuentren bajo los otros regímenes: plena explotación, pesquería en recuperación o de desarrollo incipiente.

La *autorización de pesca* está definida en el artículo 2, N° 11, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, como *“el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría (de Pesca) faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.”*.

La autorización de pesca para desarrollar pesca industrial se debe solicitar por la persona interesada, para cada nave, a la Subsecretaría de Pesca, la que se pronuncia mediante resolución fundada del Subsecretario (artículo 15 de la LGPA).

En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno o extranjero que disponga de permanencia definitiva. Si se trata de una persona jurídica deberá estar constituida legalmente en Chile.(Artículo 17 de la LGPA).

La solicitud puede ser denegada mediante Resolución fundada, por la causales que señala la misma ley en su artículo 19. Las causales de denegación son:

- a) Por constituir la o las especies solicitadas, unidades de pesquería<sup>13</sup> declaradas en estado de plena explotación y encontrarse cerrado transitoriamente su acceso.
- b) Por constituir la o las especies solicitadas unidades de pesquería declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente
- c) Por que la actividad pesquera solicitada utilice un arte o aparejo de pesca que, por efectos tecnológicos capture una especie hidrobiológica que constituya una unidad de pesquería declarada en régimen de pesquería en recuperación o en régimen de pesquería en desarrollo incipiente; o en régimen de pesquería en plena explotación, con su acceso transitoriamente cerrado.
- d) Cuando la nave individualizada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta del solicitante.
- e) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.

La autorización de pesca habilita a la nave para realizar actividades pesqueras extractivas sobre las especies y en las áreas que en ella se indiquen, por tiempo indefinido. La autorización de pesca no puede enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad. (artículo 15 de la LGPA).

---

<sup>12</sup> Artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura: *“Reservase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28, 6 de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. Resérvanse también a la pesca artesanal las aguas interiores del país.”*.

<sup>13</sup> Artículo 2, N° 46 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. *“Unidad de Pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica.”*

La Ley General de Pesca y Acuicultura contempla otros tres regímenes relativos al acceso para el desarrollo de la actividad pesquera. El régimen de plena explotación es aquel que surge como consecuencia de haber declarado una unidad de pesquería en *estado de plena explotación*, mediante decreto supremo conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGPA. La ley define en su artículo 2, N° 21, como “*Estado de Plena Explotación: ... aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica.*”.

Una vez declarado el estado de plena explotación, las autorizaciones de pesca vigentes, que facultan a sus titulares para desarrollar actividades pesqueras extractivas, en las unidades de pesquería sometidas al régimen de plena explotación, se podrán transferir con la nave, en lo que concierne a dichas unidades de pesquería. Las autorizaciones de pesca serán indivisibles (artículo 23 de la LGPA).

Otra consecuencia es que mediante Decreto y conforme al procedimiento que se señala en el artículo 24 de la LGPA, podrá suspenderse, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.<sup>14</sup>

Además, en dichas pesquerías se pueden fijar cuotas globales anuales de captura para cada unidad de pesquería (artículo 26 de la LGPA) y se puede autorizar a la Subsecretaría de Pesca para que adjudique anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar en cada año un porcentaje de la cuota global anual (artículo 27 de la LGPA). A los adjudicatarios de la subasta se les otorgará un permiso extraordinario de pesca (artículo 29 de la LGPA). El permiso extraordinario de pesca será divisible, transferible una vez al año y transmisible, podrá ser arrendado y dado en comodato (artículo 31 de la LGPA).

Otra importante consecuencia de la declaración de estado de plena explotación, es que los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías que tengan su acceso transitoriamente cerrado, podrán sustituir sus naves pesqueras, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento respectivo<sup>15</sup>.

Los otros dos regímenes, son de pesquería en recuperación y de desarrollo incipiente. Pesquería en Recuperación es aquella pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las que sea posible fijar una cuota global anual de captura. Pesquería Incipiente es aquella pesquería demersal o bentónica sujeta al régimen general de acceso, en la cual se puede

---

<sup>14</sup> Las principales unidades de pesquería en Chile se encuentran en régimen de plena explotación y la práctica ha sido que cada año se emite el decreto respectivo suspendiendo la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería bajo este régimen de acceso.

<sup>15</sup> Decreto N° 64 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sustitución de Naves.

fijar una cuota global anual de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste se estime en términos de captura anual de la especie objetivo menor al diez por ciento de dicha cuota y respecto de la cual haya un número considerable de interesados por participar en ella (artículo 2 Números 32 y 33 de la LGPA).

La declaración del régimen de pesquería en recuperación autorizará a la Subsecretaría de Pesca para adjudicar anualmente en pública subasta el derecho capturar, cada año el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura (artículo 39 de la LGPA). A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca.

Desde la fecha en que se declara una pesquería en régimen de recuperación, expirarán por el sólo ministerio de la ley todas las autorizaciones de pesca relativas a esas unidades de pesquería y mientras se mantenga la vigencia de este régimen, no se otorgarán nuevas autorizaciones (artículo 39).

El régimen de pesquería en desarrollo incipiente autorizará a la Subsecretaría de Pesca para adjudicar anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota global anual de captura. El permiso extraordinario que origina la subasta para pesquerías en desarrollo incipiente, tiene las mismas características que el de pesquería en recuperación.

Conforme al artículo 43 de la LGPA los titulares de autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera a beneficio fiscal por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas. Las embarcaciones artesanales<sup>16</sup> no están afectas al pago de la patente única pesquera.

Las autorizaciones de pesca son de duración indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 143<sup>17</sup>,

---

<sup>16</sup> "Embarcación pesquera artesanal: Embarcación explotada por un armador artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso identificada e inscrita como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.". Artículo 2 N° 15 de la LGPA.

<sup>17</sup> "Artículo 143.- Son causales de caducidad de las autorizaciones de pesca y permisos los siguientes hechos, según corresponda:

- a) *Incurrir en un exceso superior al 10% de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permisos extraordinarios de pesca en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas del título IX.*
- b) *No iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.*  
*Podrá caducarse parcialmente una autorización, cuando se incurre en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.*
- c) *Reincidir en el incumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por el Servicio.*
- d) *No pagar la patente única pesquera a que se refiere el título III de la presente ley.*

establece causales caducidad de las autorizaciones y permisos. La caducidad se declara mediante Resolución del Subsecretario de Pesca.

### 3.- Ecuador.

Conforme al artículo 1° de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero (Decreto Supremo N° 178 RO 497 del 19 de Febrero de 1974), el Estado regula y controla el racional aprovechamiento de los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, en el entendido de que son bienes nacionales.

De acuerdo al artículo 18 del cuerpo legal citado *"Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables."*

La ley distingue entre pesca artesanal y pesca industrial (artículo 22)<sup>18</sup>. En el caso de la pesca industrial el artículo 25 dice que para ejercerla se requiere autorización, mediante Acuerdo del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos. Quienes se dediquen a la pesca industrial deberán disponer en propiedad o arrendamiento de los buques necesarios, técnicamente equipados, de conformidad con el respectivo reglamento (artículo 26).

En términos específicos, a la Subsecretaría de Recursos Naturales le corresponde el otorgamiento de la autorización mediante la emisión de Acuerdo Ministerial<sup>19</sup>.

- 
- e) *Haber sido titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 135 y 136, por sentencia ejecutoriada.*
  - f) *Reincidir en la infracción que se refiere el artículo 34, consignado en el título III de la ley.*
  - g) *Si el titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería.*
  - h) *No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 46 del título III de esta ley.*
  - i) *Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.*

*La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada al titular del permiso por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.*

*En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Ministerio deberá proceder a reasignar estos permisos llamando a propuesta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento."*

<sup>18</sup> Artículo 22 "La pesca puede ser: a) Artesanal, cuando la realizan pescadores independientes u organizados en cooperativas o asociaciones, que hacen de la pesca su medio habitual de vida o la destinan a su consumo doméstico, utilizando artes manuales menores y pequeñas embarcaciones; b) Industrial, cuando se efectúa con embarcaciones provistas de artes mayores y persigue fines comerciales o de procesamiento; c) De investigación, cuando se realiza para fines científicos, técnicos o didácticos; y d) Deportiva, cuando se práctica por distracción o ejercicio."

<sup>19</sup> Artículo 15 letra f), de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, le corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, "f) Disponer la ejecución de los trámites administrativos pertinentes;"

La ley nada señala en cuanto al tiempo de vigencia de la autorización, sin embargo en el acto administrativo (Acuerdo Ministerial) mediante el cual se concede ésta, se indica que el titular debe cumplir con los cuatro “condicionamientos” que se señalan y que en caso contrario quedará sin efecto su vigencia. Las obligaciones que debe cumplir el titular de la autorización son: a) Mantener en propiedad la nave; b) Renovar anualmente el Permiso de Pesca que otorga la Dirección General de Pesca; c) Reportar semestralmente a la Dirección General de Pesca, el detalle de las capturas y ventas para fines estadísticos; y d) Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con la actividad autorizada.

De lo expuesto en el párrafo anterior podemos concluir que la autorización de pesca es indefinida. En cuanto a la posibilidad de vender, arrendar o realizar cualquier otro acto jurídico en relación a la autorización, la ley no se pronuncia, por lo que deberíamos entender que ello no es posible, siguiendo el principio de que en el ámbito del derecho público sólo es posible hacer aquello que la ley expresamente permite.

#### **4.- Perú.**

Conforme al artículo 2 de la Ley General de Pesca de Perú (Decreto Ley N° 25977), “..corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos (hidrobiológicos), considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”.

Acorde con el artículo citado, para el desarrollo de la actividad pesquera extractiva, las personas naturales y jurídicas requerirán de un “permiso de pesca”, tanto para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional como bandera extranjera. (artículo 43 letra c) de la Ley General de Pesca).

El “permiso” se otorga a un plazo determinado conforme al artículo 44 de la Ley General de Pesca, previo pago de los correspondientes derechos, cuyo monto se fija mediante resolución ministerial.

El período de vigencia, así como las zonas de operación y en los casos que proceda, la cuota de captura asignada, se fija por el Ministerio de Pesquería en la resolución que otorgue el permiso de pesca (artículo 50 de la Ley General de Pesca).

El Ministerio de Pesquería es el órgano competente, a nivel nacional, para otorgar las autorizaciones, permisos de pesca y licencias, no obstante que puede delegar esta facultad en las dependencias regionales (artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca).

Conforme al artículo 121 del Reglamento, el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega,

modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y además especificaciones que el Ministro de Pesquería considere necesarias.

En el caso del permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera extranjera, deberá contener, además la nacionalidad del armador y de la embarcación, la representatividad legal con la que interviene el armador y su domicilio legal en el país, así como la cuota de captura asignada por especie y/o el esfuerzo pesquero, la forma o modalidad contractual autorizada por el Ministerio de Pesquería para operar en aguas jurisdiccionales peruana.

El régimen de acceso a la actividad pesquera, está regulado en el Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Este Reglamento en su artículo 11 establece, que *“El régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan de acuerdo a los dispuesto en los Capítulos II y III del Título III y en el párrafo 121.1 del presente Reglamento, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existentes al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho.”.*

El artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Pesca, clasifica los recursos por su grado de explotación. Dicho artículo señala:

*“Para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:*

- a) Inexplotados<sup>20</sup> cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;*
- b) Subexplotados cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso;*
- c) Plenamente explotados cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible.”.*

---

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca de Perú:  
Artículo 16.-“Recursos hidrobiológicos inexplotados.

16.1 *En relación a los recursos hidrobiológicos inexplotados, el Ministerio de Pesquería fomentará la investigación de tales recursos mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, en cuyo caso se podrá gozar del derecho a disponer libremente del producto de la pesca. El plazo para ejercer dichas actividades no será mayor de seis (6) meses, pudiendo renovarse por una sola vez, por igual plazo y previa evaluación y difusión de sus resultados. El proyecto de investigación requerirá de la opinión favorables de IMARPE.*

16.2 *Estas actividades exploratorias y experimentales están exceptuadas del pago de derechos por permiso de pesca.*

16.3 *IMARPE y las universidades participarán en la ejecución de las mencionadas actividades, conforme lo determine el Ministerio de Pesquería.*

16.4 *El Ministerio de Pesquería podrá establecer regímenes de acceso a la extracción de estos recursos, así como los señalados en el artículo anterior basados en modalidades distintas a la prevista en el Artículo 11 de este Reglamento, que considere convenientes para promover su aprovechamiento.”*

En relación a los recursos hidrobiológicos subexplotados, de oportunidad o altamente migratorios, el artículo 15 del citado reglamento, señala que se autorizarán los incrementos de flota y se otorgarán los permisos de pesca procurando el crecimiento ordenado de sus pesquerías, en relación con el potencial de los recursos hidrobiológicos que se explotan, salvo que el Ministerio de Pesquería considere que se puede poner en riesgo a otras especies, en cuyo caso se aplicará el Artículo 19 de dicho Reglamento.<sup>21</sup>

En el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, conforme al artículo 12 del Reglamento, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, sin perjuicio de la sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente<sup>22</sup> en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

En el caso de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos subexplotados, se puede solicitar ampliación de permiso de pesca para recursos plenamente explotados, siempre que se cumpla con la sustitución de capacidad de bodega. (Párrafo 12.4 del artículo 12 del Reglamento).

Conforme al artículo 11 del Reglamento citado, el régimen de acceso a la actividad extractiva, puede ser modificado por el Ministerio de Pesquería, que deberá contar previamente con:

- a) La voluntad manifiesta por escrito de las empresas que representen por lo menos el 80% del total del volumen de capacidad de bodega de los recursos cuyo régimen de acceso se pretende modificar, conjuntamente con el 80% del total de la capacidad instalada de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia dedicados a procesar los mismos recursos;
- b) Los informes correspondientes de IMARPE<sup>23</sup>; y,
- c) Las recomendaciones de un panel de científicos reconocidos a nivel internacional en materia pesquera, convocado específicamente para evaluar la situación del recurso y su pesquería.

Se señala además que para mantener vigentes los permisos de pesca se requiere el pago de los derechos de pesca.

El Reglamento en su artículo 9 contempla además otra categoría de recursos distinta a aquella referida al grado de explotación. Nos referimos recursos declarados en recuperación. El Ministerio de Pesquería previo informe de IMARPE puede declarar en recuperación a un recurso que se encuentre

---

<sup>21</sup> El Artículo 19 establece: "La Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector. El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente

<sup>22</sup> A efectos de aplicar la sustitución de capacidad de bodega se entiende por flota existente a las embarcaciones pesqueras incorporadas en los listados de embarcaciones de mayor y menor escala autorizadas a realizar actividades extractivas que publica el Ministerio de Pesquería conforme al Artículo 14 de este Reglamento y siempre que cuenten con derecho a sustitución conforme a dichos listados. (artículo 12, 12.2, del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>23</sup> Instituto del Mar del Perú.

afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad. Además en este caso se pueden establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

El Reglamento también dispone la obligación de contar con permisos de pesca para la actividad extractiva a las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales se dediquen a la extracción o recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones (artículo 28). Se exceptúa de esta exigencia a las personas naturales que realicen pesca de subsistencia y deportiva (artículo 29).

No obstante que el artículo 44 de la Ley General de Pesca señala que el permiso se otorga por un plazo determinado, el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca, (Decreto Supremo N° 012-2001-PE), precisa esta norma en el sentido de que *“el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorgan dicho derecho hasta que éste caduque conforme a las normas de este Reglamento.”*. Es decir el permiso de pesca es de carácter indefinido.

Este carácter indefinido se refuerza por lo señalado en la misma norma, en cuanto a que para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, las embarcaciones deberán acreditar su condición de operación, así como haber realizado actividades extractivas en el ejercicio previo y pagado los derechos de pesca que correspondan (artículo 33, numeral 33.2).<sup>24</sup>. Los armadores que incumplan en dos años consecutivos con demostrar que han realizado actividades de pesca y que cuentan con las condiciones de operación establecidas, serán sancionados con caducidad del permiso de pesca de sus embarcaciones.

En el caso de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, se dispone que el plazo se determinará en cada caso en función al recurso autorizado y no será mayor de un año. (artículo 33, numeral 33.5)

---

<sup>24</sup> Artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Pesca:

“33.3.- Para acreditar la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, solo será necesario que los armadores pesqueros alcancen a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, en el mes de enero de cada año, conjuntamente con la declaración jurada anual de las capturas realizadas que se presenten para el pago de los derechos de pesca, cuando corresponda, copia de certificado de matrícula de la embarcación emitido por la autoridad marítima con la refrenda vigente a la fecha de la presentación. La vigencia del plazo y el contenido de los permisos de pesca no requiere de la expedición de una resolución.”.

“33.4.- Están exceptuados de acreditar la realización de actividades extractivas a que se refieren los numerales anteriores, los armadores de embarcaciones que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año, y comuniquen tal circunstancia a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, en un plazo no mayor a los 30 días calendario siguientes al cese de operaciones. En este caso se suspenderá el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera. La suspensión y reincorporación requiere pronunciamiento expreso del Ministerio de Pesquería.”.

El Reglamento contempla la existencia de una causal de fuerza mayor debidamente acreditada y puesta en conocimiento oportuno del Ministerio de Pesquería, respecto de embarcaciones de armadores no logren demostrar que han cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una bodega de la capacidad de la embarcación. (artículo 33, numeral 33.7)

En el referido Reglamento se permite la transferencia del permiso de pesca conjuntamente con la nave correspondiente y se señala que el permiso y la nave es “indesligable”. Conforme al artículo 34 la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.

Son intransferibles, conforme al artículo 36, las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera.

## **V.- MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PESQUERA.**

### **1.- Colombia.**

Conforme al artículo 13 de la Ley N° 13, Estatuto General de Pesca, el INPA tiene, entre otras funciones, algunas relativas a medidas de administración pesquera:

- *“Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal.”;*
- *“Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible.”;*
- *“Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitida.”.*

El artículo 51 del mismo cuerpo legal, reitera que con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero corresponde al INPA proponer el establecimiento de vedas, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies y delimitar áreas que con exclusividad se destinen para la pesca artesanal.

Por su parte el artículo 2 del Decreto 2256 de 1991 que reglamenta la Ley N° 13, señala que la administración y manejo de los recursos pesqueros corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y a las entidades en que éste delegue algunas de su funciones.

La ley destaca que gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. Se señala que la entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los Convenios Internacionales.

El Reglamento profundiza sobre las medidas de administración pesquera relativas a artes y aparejos de pesca, las vedas y áreas de reserva. Respecto de los artes y aparejos de pesca señala que el INPA determinará y autorizará periódicamente el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca (artículo 119).

El Reglamento en su artículo 120 define la veda como la restricción temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada. Área de reserva se define como la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies. Se señala que el establecimiento de las vedas y la delimitación de áreas de reserva se debe efectuar como resultado de estudios e investigaciones sobre

los recursos pesqueros. En cuanto a las vedas se dispone que deben evaluarse para verificar los resultados obtenidos.

También se puede catalogar como una medida de administración pesquera la modificación de las cuotas, cuando se presenten variaciones en las condiciones biológico pesqueras que dieron origen fijación. Esto implica que la vigencia del permiso es distinta de la vigencia de las cuotas. La vigencia de las cuotas está determinada por la disponibilidad del recurso pesquero (Artículo 58 del Reglamento, Decreto No. 2256 de 1991).

La disminución de las cuotas puede ser una consecuencia de la declaración de que un recurso se encuentre sobreexplotado. El artículo 59 del Reglamento, señala que el INPA con base en sus investigaciones y tomando en cuenta las mejores evidencias científicas y la información y datos confiables que posean otras entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera puede considerar sobreexplotado un recurso y declararlo en un acto administrativo.

En el acto administrativo, la Junta Directiva del INPA puede adoptar las siguientes medidas:

- 1.- Disminuir proporcionalmente las cuotas de pesca asignadas a los diferentes titulares de permiso que explotan el recursos con embarcaciones de bandera extranjera. Si fuere del caso se suspenderán las correspondientes patentes de pesca.
- 2.- Disminuir proporcionalmente las demás cuotas de pesca asignadas, tanto para la pesca industrial como para la artesanal, si persistiere la sobreexplotación. Si fuere el caso, se suspenderán las patentes de pesca de las embarcaciones de bandera nacional y los permisos de pesca comercial artesanal.

En el artículo 59 se reitera que el INPA podrá en cualquier tiempo proponer el establecimiento de la veda de espacio y tiempo conforme al artículo 121 del mismo Reglamento.

## **2.- Chile.**

La Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile (D.S N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones), contempla para la pesca industrial, dos categorías de medidas de administración pesquera y prohibiciones, según la autoridad que las fija.

En el primer grupo están aquellas que se establecen mediante Decreto del Ministerio de Economía, el cual debe estar fundado en un informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, debiendo efectuar previamente una comunicación al Consejo Zonal de Pesca<sup>25</sup>. El establecimiento de estas

---

<sup>25</sup> Los Consejos Zonales de Pesca son organismos destinados a contribuir a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel zonal, en materias relacionadas con la actividad pesquera y acuicultura. Tiene un carácter consultivo o resolutorio, según corresponda, en las materias que la ley establezca. Se integran por representantes del sector público y privado, de la

medidas de administración pesquera es independiente del régimen de acceso a que se encuentre sometido el recurso hidrobiológico en un área determinada. Las medidas de administración pesquera de recursos hidrobiológicos, que señala el artículo 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) de Chile son:

a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

b) Prohibiciones de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte.

c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominarán Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

e) Establecimiento de porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

El segundo grupo de medidas son aquellas a que se refiere el artículo 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Son aquellas prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, que se adoptan mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Consejo Zonal que corresponda, estas son:

a) Fijación de tamaños mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso el tamaño mínimo será inferior al de la talla crítica.<sup>26</sup>

b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Además se contempla la posibilidad de que la autoridad pueda fijar vedas extraordinarias o prohibiciones de captura en áreas específicas en el

---

actividad pesquera extractiva industrial, artesanal, de transformación, de acuicultura y del ámbito académico. (artículos 150 a 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

<sup>26</sup> Talla crítica: es aquella talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad. Artículo 2 N° 45 Ley General de Pesca y Acuicultura:

evento de fenómenos oceanográficos, en un área o pesquería determinada, que causen daño a una o más especies (artículo 6 de la LGPA).

La referida Ley también dispone la prohibición de las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de un franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28, 6 de latitud sur, y en las aguas interiores. También rige esta prohibición en las bahías. (artículo 5 de la LGPA).

En el año 2001 se promulgó la 19.713 mediante la cual se crea una nueva medida de administración pesquera, denominada límite máximo de captura por armador.

Dicha medida de administración consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería,<sup>27</sup> entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella. Esta medida se aplica a las unidades de pesquería que taxativamente señala la misma ley en su artículo 2, en el mar territorial y zona económica exclusiva, por fuera del área de reserva de la pesca artesanal.

### **3.- Ecuador.**

El artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero señala que las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante Acuerdo expedido por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Conforme a lo señalado en el Artículo 28 se dispone que El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos fijará anualmente los volúmenes máximos, tamaños y especies de pesca permitidos, de acuerdo a los resultados de la investigación científica, estimaciones técnicas y las necesidades de conservación de los recursos bioacuáticos.

La ley también señala como una obligación de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad pesquera de sujetarse a la reglamentación sobre tamaño, períodos de veda y otras disposiciones relacionadas con la protección de los recursos, manejo de los mismos y la técnica, higiene y calidad de producción (artículo 46 letra b).

Por su parte el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece la prohibición de realizar faenas de pesca o captura durante el período de veda, con cualquier arte de pesca.

---

<sup>27</sup> Se refiere a la cuota global que se fija conforme al artículo 26 de la LGPA, para las unidades de pesquería declaradas en plena explotación.

#### **4.- Perú.**

En el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca se dispone que atendida la condición de bienes patrimoniales de la Nación de los recursos hidrobiológicos, éstos son administrados por el Estado.

La Ley General de Pesca define ordenamiento pesquero como el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico – pesqueros, económicos y sociales.

La misma ley en su artículo 9 señala que al Ministerio de Pesquería corresponde determinar, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos.

Se señala que el sistema de ordenamiento que se establezca, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, debe conciliar el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

Los sistemas de ordenamiento deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia (artículo 12 de la Ley General de Pesca). El ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento puede ser total, por zonas geográficas o por unidades de población de peces.

Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Los reglamentos mediante los cuales se determina el ordenamiento pesquero, deberán considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia (artículo 6 del Reglamento de la Ley General de Pesca). Los objetivos establecidos en los reglamentos deberán ser evaluado periódicamente por el Ministerio de Pesquería.

## **VI.- AUTORIZACIÓN DE PESCA PARA ALTA MAR.**

### **1.- Colombia.**

La legislación pesquera Colombiana no contempla la exigencia para las naves pesqueras de pabellón nacional, de contar con autorización de pesca para desarrollar actividades pesqueras extractivas en alta mar.

El desarrollo de la actividad pesquera extractiva conforme a la legislación colombiana requiere del otorgamiento de un permiso por parte del INPA, el cual se concede mediante la emisión de un acto administrativo. La normativa referida a la extracción se refiere a la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales, sin hacer mención a la actividad pesquera en alta mar.

En efecto, a modo de ejemplo podemos mencionar que el Artículo 30 del Estatuto General de Pesca, dispone que *“la pesca en aguas jurisdiccionales colombiana sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.”*

Sin embargo en el Reglamento del Estatuto General de Pesca, (Decreto N° 2256 de 1990), en su artículo 25, se reconoce posibilidad de que se efectúe actividad extractiva en aguas marinas no jurisdiccionales, al señalar que la extracción que allí se efectuó está sujeta a las disposiciones de la Ley N° 13 (Estatuto General de Pesca), cuando se empleen embarcaciones autorizadas por INPA. Lo anterior no significa un otorgamiento de una autorización especial para pesca en alta mar, sino que una extensión de la jurisdicción de la ley de pesca más allá de las aguas jurisdiccionales, en cuanto a la actividad de extracción pesquera sea efectuada por naves autorizadas por el Estado colombiano en sus aguas jurisdiccionales.

Colombia no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 por lo que tampoco se puede hacer mención de las normas sobre el vínculo que debe existir entre el Estado y las naves que enarbolan su pabellón.<sup>28</sup>

### **2.- Chile.**

Si bien no existe ninguna disposición legal chilena que establezca en términos explícitos, que para desarrollar la actividad pesquera extractiva en alta mar por naves de pabellón nacional, se requiere de una autorización otorgada por la autoridad pesquera chilena, se ha llegado a la conclusión de que es necesaria dicha autorización por la vía de la interpretación de un conjunto de normas, conclusión que ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>28</sup> Artículos 91, 92 y 94 de CONVEMAR.

Suprema de Chile a propósito del conocimiento de recursos de protección e inaplicabilidad.

En efecto el Artículo 15 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que: “...Las personas interesada en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar, para cada nave, una autorización de pesca a la Subsecretaría,...”.

Por su parte el Artículo 2° define en su N° 11 Autorización de pesca: “Es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona, natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan...”.

El artículo 43 establece que los titulares de autorizaciones de pesca y permisos tienen la obligación del pago de una patente pesquera por cada embarcación. El inciso final establece una excepción a dicho pago, que como ya señalamos lo deben efectuar los titulares de autorizaciones de pesca. De la lectura lógica del inciso final necesariamente se infiere que los que realicen actividad pesquera en alta mar deben ser titulares de una autorización de pesca. El tenor literal del último inciso es el siguiente: *“Las embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos de un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas de pago de patente única pesquera...”*.

Por otra parte, conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de la cual Chile es parte, los buques navegarán bajo el pabellón de un Estado y que estarán sometidos a su jurisdicción en la alta mar (artículos 6 y 92).

El Artículo 92 señala: *“Los buques navegarán bajo el pabellón de un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso, en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos en la alta mar a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado”*.

El artículo 91.1 de dicha Convención señala que *“cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para los efectos de su inscripción en un registro en su territorio y, para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados en enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el Buque”*. Esta “relación auténtica” que debe existir entre el Estado y el buque, en materia pesquera no sólo se debe manifestar en la matrícula de dicha nave sino que además con el vínculo jurídico que nace de la autorización de pesca.

En el artículo 94 en su numeral 1° se señala que: *“Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales, sobre los buques que enarbolan su pabellón”* prescribiendo luego, en particular, que el Estado “Ejercerá su jurisdicción de conformidad con

su derecho interno sobre todo buque que enarbore su pabellón”, (artículo 94 numeral 2°, literal B.)

Las normas referidas de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Convención de Derecho del Mar, además armonizan con los artículos 3° y 4° de la Ley de Navegación, que señalan que las naves chilenas, tanto mercantes como especiales, lo que equivale a decir naves pesqueras, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Navegación, aunque se encuentren fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

En conclusión los armadores de naves las naves pesqueras de pabellón nacional que deseen efectuar actividades pesqueras extractivas en alta mar deben solicitar autorización de pesca a la Subsecretaría de Pesca conforme a las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

### **3.- Ecuador.**

La legislación de Ecuador que regula la actividad pesquera, no contiene ninguna norma expresa que disponga la exigencia de una autorización de pesca, para las naves con bandera ecuatoriana que efectúan sus actividades de pesca en alta mar.

Sin embargo, conforme a la información proporcionada por la Subsecretaría de Pesca, se exige dicha autorización en base a lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. El artículo 18 señala que *“para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar autorizado expresamente autorizado por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos...”*; y el artículo 25 dispone *“para ejercer la pesca industrial se requiere autorización mediante Acuerdo del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.”*

### **4.- Perú.**

La Ley General de Pesca Perú y su Reglamento, no contienen ninguna norma que se refiera en términos expresos, a la necesidad de contar con algún tipo de autorización o permiso para efectuar labores de pesca extractiva, por naves de pabellón nacional en alta mar.

Sin embargo, teniendo presente algunas disposiciones de la Ley General de Pesca y de su reglamento, se ha reglamentado la pesca en alta mar del recurso atún. En efecto, el artículo 7 de dicho cuerpo legal, señala que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral.

Por su parte el artículo 5 del Reglamento dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, en los cuales se establecen los

principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos.

En base a las disposiciones citadas se dictó el Decreto Supremo 014-2001, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún. En numeral 1.2 del artículo 1 de este Reglamento se señala que el Perú como Estado ribereño, afirma su derecho e interés en la pesquería de los atunes en el Océano Pacífico Oriental para el desarrollo de una industria atunera importante en la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas.

Se señala como uno de los objetivos del Reglamento el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de atunes tanto en aguas jurisdiccionales peruanas como en alta mar mediante la aplicación de medidas para el ordenamiento de su pesquería; y la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias.

En cuanto a las autorizaciones o permiso de pesca, se establece expresamente en el artículo 6, que el acceso a la pesquería del atún se obtiene por la expedición de una autorización de incremento de flota y del permiso de pesca y que estos pueden ser obtenidos tanto por buques de bandera nacional como extranjera. En el caso de los buques de bandera nacional que operen fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas deberán cumplir con las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad al derecho internacional y otras aprobadas a nivel subregional y regional. La capturas de atunes que realicen buques atuneros de bandera nacional y extranjera en aguas internacionales, serán consideradas captura nacional. (numeral 8.6 artículo 8).

## **VII.- OPERACIÓN DE NAVES EXTRANJERAS EN AGUAS JURISDICCIONALES.**

### **1.- Colombia.**

La legislación colombiana permite la actividad de pesca de naves con bandera extranjera en sus aguas jurisdiccionales, pero asimismo señala (en el Estatuto General de Pesca) que el Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla (artículo 4).

En relación a lo señalado, el artículo 32 del mismo cuerpo legal, señala que el INPA propenderá a la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, y para dichos efectos está facultada para:

- 1.- Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional;
- 2.- Establecer tarifas diferenciadas para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana;
- 3.- Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

La actividad pesquera de una nave de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales de Colombia, está condicionada al contrato por empresas pesqueras colombianas, que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país en la proporción que señale el INPA. El producto deberá descargarse en puertos colombianos (artículo 30 del Estatuto General de Pesca y artículo 67 del Reglamento del Estatuto General de Pesca).

En el caso específico de la pesca de túnidos y especies afines con embarcaciones de bandera extranjera, la ley señala que la pesca puede realizarse por asociación con el INPA o mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana. En ambos casos se estimulará la exportación del recurso atunero. Al respecto, el artículo 105 del Reglamento del Estatuto General de Pesca, establece que el INPA previa autorización del Ministerio de Agricultura, podrá asociarse temporalmente con personas nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas de pesca, mediante la celebración de contratos comerciales en los términos y condiciones que se estipulen de mutuo acuerdo, teniendo presente los criterios que se señalan en el mismo reglamento.

El Reglamento del Estatuto General de Pesca, también considera la actividad de naves pesqueras con bandera extranjera, en la pesca comercial exploratoria, la cual tiene por objeto la captura de especies cuyo potencial de aprovechamiento comercial se desconoce o la utilización de nuevas artes o métodos pesqueros para ejercer la pesca comercial (artículo 71 del Reglamento del Estatuto General de Pesca.).

## **2.- Chile.**

En el caso de Chile, está expresamente prohibida la actividad pesquera extractiva por naves de pabellón extranjero. Conforme al artículo 115 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se prohíben las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolen pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación. La misma ley establece una fuerte multa para los infractores a esta norma. Además, dispone que las especies hidrobiológicas capturadas caerán en comiso, como asimismo los artes y aparejos de pesca empleados. En caso de reincidencia la multa se duplicará.

El artículo 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura del mismo cuerpo legal, señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 (debiera decir 115) se podrá autorizar la operación de naves extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un contrato con armadores nacionales, u organismos públicos o privados chilenos. Estos extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, así como con las que otorgan atribuciones a la autoridad marítima. (artículo 102 inciso final).

La prohibición en Chile de la operación de naves pesquera extranjeras en aguas jurisdiccionales es coherente con la declaración en plena explotación de las principales unidades de pesquería que tiene valor comercial y que constituyen una de las principales actividades económicas del país.

## **3.- Ecuador.**

La legislación ecuatoriana permite la actividad pesquera de naves de bandera extranjera en sus aguas jurisdiccionales.

En el artículo 29 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se señala que *“conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se construyan en el país, por el plazo de hasta tres años, prorrogables por dos años más, previa solicitud.”*. La autorización respectiva, se otorgará mediante acuerdo suscrito por los Ministros de Recursos Naturales y Energéticos, Defensa Nacional y de Finanzas.

En el caso de la embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, deberán cumplir las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos (artículo 33 del Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero).

En el artículo 34 se contempla además, que el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá autorizar el ingreso de buques pesqueros de bandera extranjera y que la matrícula y el permiso de pesca serán concedidos

por la Dirección General de Pesca, sea directamente o a través de los Consulados de carrera del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

En el Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero se especifica que los armadores o representantes de embarcaciones extranjeras asociadas, operen en aguas nacionales, deberán obtener la matrícula y permiso de pesca (artículo 27)

Para realizar las faenas de pesca en aguas territoriales, las embarcaciones de bandera extranjera llevarán a bordo, a más de los documentos exigidos por el Código de Policía Marítima, la matrícula de pesca válida por el año calendario y el permiso de pesca válido por la duración de un viaje (artículo 35). El Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su artículo 28 agrega que los agentes o representantes de buques de bandera extranjera deberán exhibir los certificados de arqueo, clasificación, registro, seguro y otros similares que acrediten en forma fehaciente los tonelajes de las naves.

También se contempla la posibilidad de otorgar autorización a buques frigoríficos de bandera extranjera que operen como auxiliares de las flotas pesqueras nacionales.

En el caso de la pesca de investigación, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá también autorizar a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

#### **4.- Perú.**

De acuerdo a la Ley General de Pesca de Perú, *“Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, solo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control.”*. Es destacable que esta norma es coherente con lo dispuesto en el artículo 62<sup>29</sup> de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, en cuanto al excedente de la captura permisible, no obstante que Perú no es parte de dicha Convención.

El artículo 43, letra c), N° 2 de la Ley General de Pesca, dispone que se requiere de un permiso de pesca, *“para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.”*

---

<sup>29</sup> Artículo 62 N° 2 CONVEMAR: *“El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.”*

Se señala la exigencia de que los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país. La ley especifica los casos en que una embarcación de bandera extranjera podrá pescar en aguas jurisdiccionales peruanas (artículo 48). Los casos son:

- Pesca de investigación;
- Cuando la nave de bandera extranjera haya sido contratada por empresas peruanas para extraer los recursos hidrobiológicos que determine el Ministerio de Pesquería;
- Para la pesca de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos subexplotados que determine el Ministerio de Pesquería, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;
- En virtud de acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros estados o comunidades de Estados, para la pesca de excedentes de recursos pesqueros no aprovechados por la flota existente en el país;
- Mediante la suscripción de acuerdos para la pesca de especies altamente migratorias, de oportunidad o subexplotados.

En cuanto a la pesca de investigación el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de Pesquería, es quien mediante resolución ministerial puede autorizar a armadores de embarcaciones extranjeras o a instituciones especializadas extranjeras, la realización de actividades de investigación científica o tecnológica en aguas jurisdiccionales peruanas.

En el caso de naves de banderas extranjeras contratadas por empresas peruanas, dichos contratos pueden consistir en arrendamiento, arrendamiento financiero, abastecimiento o suministro, asociación en participación, operaciones conjuntas de pesca (joint ventures) y otras modalidades contractuales con empresas constituidas y establecidas en el país. También se puede tratar de contratos mixtos que contemplen el abastecimiento de pescado, pago de derechos y otras compensaciones como aportes en investigación, capacitación e infraestructura pesquera.

El plazo de vigencia del permiso para una nave de bandera extranjera se determinará en cada caso en función al recurso autorizado y no será mayor de un año. (artículo 33, numeral 33.5).

A fin de garantizar el cumplimiento de la normativa por parte de los armadores de naves pesqueras de bandera extranjera, el Reglamento de la Ley General de Pesca en su artículo 67, dispone que dichos armadores antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida a favor y a satisfacción del Ministerio de Pesquería, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. La carta fianza se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

El referido Reglamento además señala una serie de exigencias para los armadores de embarcaciones de bandera extranjera, entre las cuales destacamos:

- 1.- Obligación de contar con Sistema de Seguimiento Satelital
- 2.- Obligación de llevar a bordo un observador del IMARPE
- 3.- Obligación de contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos.
- 4.- Deben realizar el transbordo en bahía o puerto peruano.
- 5.- La verificación de productos a bordo de los barcos de bandera extranjera que culminen sus operaciones de pesca y que por razones de logística deban abandonar las aguas jurisdiccionales.

Si bien la legislación peruana permite la operación de naves pesqueras extranjeras en sus aguas jurisdiccionales, se puede constatar que existe un conjunto de normas muy bien estructuradas y sistematizadas, que regulan los diversos aspectos relativos a la operación de dichas naves, entre los cuales es destacable la incorporación del concepto de excedente y el establecimiento de exigencias específicas que garantizan el cumplimiento de la normativa nacional.

Cabe señalar que Perú ratificó el *Acuerdo para el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan el Alta Mar*, en el cual se estipula que los Estados del pabellón deberían velar por que ningún buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón, pesque en alta mar sin que haya sido autorizado a pescar por las autoridades competentes.

Secretaría General – Subsecretaría.  
Comisión Permanente del Pacífico Sur  
Guayaquil, 6 de mayo de 2003